

## La Florida a nueve de Junio de dos mil diecisiete

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Que por presentación de fojas 1 y siguientes, declaración indagatoria de fojas 10 y rectificación de fojas 12, doña **REGINA ALICIA DE LAS MERCEDES JAQUE ORTEGA**, educadora de párvulos, cédula nacional de identidad N° 10.825.778-4, domiciliada en calle Millaray N° 4586, La Florida, interpone querrela por infracciones a la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **don HUGO CRISTIAN CACERES ACOSTA**, domiciliado para estos efectos en calle Las Torres N° 563, Quilicura, pues expone que el día 02 de Julio de 2016, envió para su reparación unos sillones por un valor de \$325.000, el día 15 de Septiembre de 2016, al recibir los sillones observa que el trabajo no quedo bien efectuado, comunicándose con el inmediatamente, a lo que responde que la semana siguiente iba a responder, situación que al la fecha no ocurrió.

Que por el mismo escrito dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios por los hechos ya señalados, en contra de don **HUGO CRISTIAN CACERES ACOSTA**, domiciliado para estos efectos en calle Las Torres N° 563, Quilicura,, por infringir diversos artículos de la Ley 19.496 y por los mismos hechos señalados en su denuncia. Mediante dicha presentación la demandante solicita que se condene al demandado a pagarle la suma total de \$1325.000 (un millón trescientos veinticinco mil pesos), correspondiendo a: 1) \$325.00 por daño material correspondiente al servicio mal efectuado, 2) \$1.000.000 por concepto de daño moral, todo más reajustes, intereses y costas.

2.- Que a fojas 16 y siguientes se lleva a efecto el comparendo de contestación y con la rebeldía de las partes.

3.- Que a fojas 21 ingresaron los autos para fallo.

4.- Que tras ponderar los antecedentes de la causa según las normas de la sana crítica y teniendo en cuenta, lo expuesto por la parte en el proceso, este sentenciador estima que el trabajo encomendado si fue realizado por el denunciado de autos, que calificar la calidad o si existió negligencia en la ejecución del trabajo, este tema es muy subjetivo, ya que queda al criterio de la denunciada, en las fotos acompañadas al proceso se observa que los sillones se encuentran tapizados. Que lamentablemente al no existir un contrato que establezca la calidad de la tela o el tiempo de ejecución, no tenemos antecedentes suficientes para declarar la infracción que se señala.

Por lo anterior a este Sentenciador no le ha quedado suficientemente acreditada la existencia de alguna infracción alguna que pueda ser sancionada por este Tribunal, regulada por la Ley 19.496 sobre protección a los Derechos de los Consumidores.

5.- Que en cuanto a la demanda de fojas 1 y siguientes, esta deberá ser desestimada en mérito de lo señalado en el considerando anterior, y

**TENIENDO PRESENTE**

Lo dispuesto en el artículo 12, 23 y 24 de la Ley 19.496, 14 y 17 de la ley 18.287

**RESUELVO:**

Desestímese la querrela y demanda de fojas 1 y ampliación de fojas 12, y en mérito de lo señalado en el considerando quinto y sexto de este fallo.-

Cada parte deberá pagar sus costas en la causa.-

Notifíquese

**Rol N° 140.049-2**

**DICTADA POR DOÑA CONSUELO PACHECO CORREA, JUEZ TITULAR**